

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

TÍTULO I

SERVICIO DE CONCILIACIÓN PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

(COPREC)

ARTÍCULO 1º.- **Creación.** Créase el SERVICIO DE CONCILIACIÓN PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (COPREC) en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

El COPREC actuará a nivel nacional mediante su sede en la Capital Federal y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país.

La SECRETARÍA DE COMERCIO será Autoridad de Aplicación del presente Título con facultades para dictar las normas de aplicación o interpretación.

ARTÍCULO 2º.- **Reclamos ante el COPREC. Limitación por monto.** El COPREC intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de CINCUENTA Y CINCO (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

La intervención del COPREC tendrá carácter previo y obligatorio al reclamo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, a la demanda ante la Justicia Federal y Nacional en las Relaciones de Consumo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Las relaciones de consumo referidas en el párrafo primero son las regidas por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias. En los supuestos de relaciones de consumo reguladas por otras normas, el consumidor o usuario podrá presentar su reclamo ante el COPREC o ante la autoridad instituida por la legislación específica.

ARTÍCULO 3º.- Gratuidad a favor del consumidor o usuario. El procedimiento ante el COPREC será gratuito para el consumidor o usuario en los casos previstos en el inciso a) del artículo 7º.

ARTÍCULO 4º.- Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo. Créase el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Los conciliadores del COPREC deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos en el REGISTRO DE MEDIADORES establecido por la Ley N° 26.589, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
- b) Acreditar la capacitación que en la materia específica dictará la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

conjuntamente con la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

- c) Superar una instancia final de evaluación ante la Autoridad de Aplicación;
- d) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Los conciliadores del COPREC estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en la Ley N° 26.589, en tanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS habilitará a conciliadores de consumo autorizados por la SECRETARIA DE COMERCIO para desempeñarse en las dependencias, delegaciones u oficinas que ésta establezca, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del segundo párrafo del presente artículo.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en coordinación con las jurisdicciones locales que adecuen sus regímenes procesales y procedimentales o adhieran a la presente ley en los términos del artículo 77, inscribirá en un registro especial a aquellos conciliadores de consumo que conformen los respectivos registros locales correspondientes a esta materia.

El REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO y el COPREC, se remitirán recíprocamente la información de la que dispongan mediante el sistema informático que se apruebe con tal finalidad.

ARTÍCULO 5º.- Normas de procedimiento. El procedimiento se regirá por las reglas y condiciones previstas por esta norma y los principios establecidos en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

La competencia del COPREC se determinará por el lugar de consumo o uso, por el de celebración del contrato, por el domicilio del consumidor o usuario, por el del proveedor o prestador o por el domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

Se aplicará supletoriamente el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, salvo en materia de plazos, los cuales se contarán por días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 6º.- Formalización del reclamo. Efectos. El consumidor o usuario deberá formalizar el reclamo ante el COPREC consignando sintéticamente su petición en el formulario que la reglamentación apruebe. Asimismo la mencionada reglamentación establecerá los medios informáticos o electrónicos mediante los cuales el consumidor o usuario podrá también dirigir el reclamo ante aquél. La autoridad a cargo del COPREC evaluará si el reclamo cumple con los requisitos de admisibilidad que establezca la reglamentación.

La interposición del reclamo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales y las administrativas, y de las sanciones emergentes de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, cuya aplicación corresponda en virtud de los hechos que sean objeto del reclamo.

El consumidor o usuario no podrá iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro reclamo que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el COPREC, o que haya concluido con o sin acuerdo, o por incomparecencia injustificada del proveedor o prestador.

El procedimiento de conciliación tendrá un plazo de duración máximo de TREINTA (30) días prorrogables por otros QUINCE (15) días, a requerimiento de las partes por ante el conciliador.

ARTÍCULO 7º.- Designación del Conciliador. Admitido el reclamo por el COPREC, la designación del conciliador podrá realizarse:

- a) Por sorteo que efectuará el COPREC de entre los inscriptos en el registro indicado en el artículo 4º de la presente ley, habilitados por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS como CONCILIADORES DE CONSUMO;
- b) Por acuerdo de partes mediante convenio escrito, en el cual se elija entre aquellos conciliadores, inscriptos y habilitados en el registro indicado en el artículo 4º de la presente ley;
- c) Por propuesta del consumidor o usuario al proveedor o prestador, a los efectos de que éste seleccione un conciliador de consumo inscripto en el registro creado en el artículo 4º de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria.

El sorteo previsto en el inciso a) del presente artículo deberá efectuarse dentro del plazo de TRES (3) días contados desde la presentación del reclamo.

El conciliador designado citará a audiencia al consumidor o usuario y al proveedor o prestador, la que deberá celebrarse dentro del plazo de DIEZ (10) días contados desde la fecha de designación de aquél. A tal efecto, el consumidor o usuario podrá optar por consignar una dirección de correo electrónico al momento de formalizar el reclamo, en la cual se le notificará en TRES (3) oportunidades la fecha de la aludida audiencia.

ARTÍCULO 8º.- Forma de las comunicaciones. Las comunicaciones entre la Autoridad de Aplicación y los Conciliadores se realizarán por correo electrónico o por el programa informático que oportunamente se establezca.

ARTÍCULO 9º.- Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito. En las conciliaciones las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La SECRETARÍA DE COMERCIO dispondrá de un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de los consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Si a criterio del Conciliador, la cuestión a resolver requiriese, por la complejidad de sus características o por otras circunstancias, el patrocinio letrado, así se lo hará saber a las partes.

ARTÍCULO 10.- Notificaciones. Las notificaciones que deba practicar el Conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO, en los restantes casos, deberán ser practicadas por el conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el interesado. En la primera audiencia las partes constituirán una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, independientemente de las realizadas por medio de las actas que suscriban. En caso que alguna de las partes no contare con una dirección de correo electrónico, deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones.

El consumidor o usuario deberá denunciar en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. La notificación efectuada en alguno de los domicilios enunciados se considerará válida a los efectos de la comparecencia a la primera audiencia.

ARTÍCULO 11.- Audiencias. Deber de comparecencia personal. Confidencialidad.

Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar, las que se llevarán a cabo en el domicilio constituido por el conciliador ante el Registro creado en el artículo 4°, primer párrafo. Las personas de existencia ideal deberán ser representadas por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, administrador o gerente que tenga poder suficiente para realizar transacciones.

Excepcionalmente, se admitirá la representación de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia, por mandato o carta poder otorgada ante autoridad competente.

Si en ausencia de la persona física afectada por el impedimento se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquélla ante el Conciliador dentro de los CINCO (5) días siguientes constituirá un requisito que deberá cumplirse previamente al trámite de homologación. En caso contrario, se considerará fracasado el procedimiento y el Conciliador extenderá un acta en la que hará constar su resultado.

Las audiencias serán confidenciales salvo acuerdo de partes en contrario.

ARTÍCULO 12.- Acuerdo. Sometimiento a Homologación. Si se arribare a un acuerdo, en un plazo de CINCO (5) días se lo someterá a la homologación de la SECRETARIA DE COMERCIO, la que la otorgará siempre que entienda que el acuerdo implica una justa composición del derecho y los intereses de las partes.

Será un requisito indispensable para la homologación del acuerdo, que el mismo establezca un plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 13.- **Resolución.** La SECRETARIA DE COMERCIO emitirá resolución fundada mediante la cual homologará o rechazará el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de TRES (3) días contados a partir de su elevación.

ARTÍCULO 14.- **Observaciones al Acuerdo. Trámite.** La SECRETARIA DE COMERCIO, dentro del plazo establecido en el artículo 13, podrá formular observaciones al acuerdo; en tal caso, devolverá las actuaciones al Conciliador para que, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud del Conciliador interviniente, por motivos fundados.

ARTÍCULO 15.- **Homologación del Acuerdo. Honorarios del Conciliador.** Si el acuerdo fuera homologado, le será comunicado al Conciliador y a las partes por correo electrónico o, en su defecto, al domicilio constituido. Desde ese momento la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de DIEZ (10) días para abonar los honorarios al Conciliador, según la escala que establezca la reglamentación. Para obtener el ejemplar del acuerdo homologado, la parte proveedora o prestadora deberá presentar la constancia de pago de los honorarios al Conciliador y la acreditación del pago del arancel de homologación.

ARTÍCULO 16.- **Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos.** El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia,

tendrá un plazo de CINCO (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.

Se destinará al consumidor o usuario un importe equivalente a la tercera parte de la multa percibida, siempre que tal importe no supere el valor de su reclamo. El saldo restante será destinado al Fondo de Financiamiento creado por el artículo 20 de la presente ley.

Con la certificación del Conciliador, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS requerirá su cumplimiento y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante la Justicia Federal y Nacional en las Relaciones de Consumo, en los términos del artículo 500, inciso 2, del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el Conciliador deberá convocar a una nueva audiencia la que se celebrará dentro del plazo de DIEZ (10) días a contar desde la fecha de la justificación aludida. Si el proveedor o prestador no compareciere a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si la incomparecencia injustificada fuera la del consumidor o usuario debidamente notificado, el Conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el COPREC.

ARTÍCULO 17.- Conciliación concluida sin Acuerdo. Efectos. Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el Conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia a la SECRETARÍA DE COMERCIO en el término de DOS (2) días.

El consumidor o usuario quedará habilitado para reclamar ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, demandar ante la Justicia Federal y Nacional en las Relaciones de Consumo, de acuerdo con lo establecido en los Títulos II y III de la presente ley, respectivamente, o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

ARTÍCULO 18.- Ejecución de acuerdos homologados. Los acuerdos celebrados en el COPREC y homologados por la SECRETARIA DE COMERCIO serán ejecutables ante la Justicia Federal y Nacional en las Relaciones de Consumo, de conformidad con el artículo 500, inciso 1, del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 19.- Incumplimiento del Acuerdo homologado. Efectos. Ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el COPREC y homologado por la

SECRETARIA DE COMERCIO, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 20.- Fondo de Financiamiento. Créase un Fondo de Financiamiento, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a los fines de solventar las notificaciones y el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores designados por sorteo para el caso de las conciliaciones en las que las partes no arriben a un acuerdo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación en la que se dispondrá el órgano de administración correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Recursos. El Fondo de Financiamiento estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Las multas por incomparecencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley;
- b) Las sumas provenientes del cobro de los aranceles de homologación;
- c) Las multas que se impongan al proveedor o prestador por incumplimiento de los acuerdos celebrados en el COPREC, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, según el porcentaje que disponga la reglamentación;
- d) Los aportes, provenientes de las partidas presupuestarias, que realicen el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

- e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio;
- f) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional;
- g) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

TÍTULO II

AUDITORÍA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

CAPÍTULO 1

AUDITOR EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

ARTÍCULO 22.- **Creación. Ámbito. Auditores en las Relaciones de Consumo.**

Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la Auditoría en las Relaciones de Consumo.

La Auditoría en las Relaciones de Consumo tendrá asiento en la Capital Federal y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país. Será ejercida por los Auditores en las Relaciones de Consumo, los cuales se constituirán como autoridad independiente, con carácter de instancia administrativa, respecto de las controversias que correspondan a la competencia establecida en este Título.

A los efectos del correcto funcionamiento de la Auditoría, la reglamentación establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada.

ARTÍCULO 23.- Auditor. Requisitos. Dedicación. Incompatibilidades. Son requisitos para ser designado Auditor en las Relaciones de Consumo:

- a) Ser mayor de VEINTICINCO (25) años de edad;
- b) Contar con título de abogado;
- c) Poseer suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente;
- d) Contar con más de CUATRO (4) años en el ejercicio de la profesión;
- e) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos para la designación de los funcionarios de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

El Auditor en las Relaciones de Consumo tendrá dedicación exclusiva durante el desempeño de sus funciones, encontrándose alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para los funcionarios de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

ARTÍCULO 24.- Designación. Concurso público. Jurado. El Auditor en las Relaciones de Consumo será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrado por SEIS (6) miembros: UN (1) representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, UN (1) representante del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, UN (1) representante de la COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO Y DE LA COMPETENCIA de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA

NACIÓN, UN (1) representante de la COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y UN (1) representante del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL o de la jurisdicción que corresponda.

El funcionamiento del Jurado será establecido por la reglamentación.

ARTÍCULO 25.- **Plazo de ejercicio. Remoción.** El Auditor en las Relaciones de Consumo durará en el ejercicio de sus funciones SIETE (7) años, pudiendo ser reelegido por medio del procedimiento establecido en el artículo 24.

Sólo podrá ser removido previa decisión adoptada por mayoría simple del Jurado.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la remoción del funcionario, en el que se deberá asegurar el derecho de defensa y el debido trámite.

ARTÍCULO 26.- **Causas de remoción.** Son causas de remoción del Auditor en las Relaciones de Consumo:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos.

ARTÍCULO 27.- **Competencia. Limitación por monto.** Corresponde al Auditor en las Relaciones de Consumo entender en las controversias que versen sobre la

responsabilidad por los daños regulados en el Capítulo X del Título I de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios comprendidos en el artículo 1º de la citada ley, hasta la suma equivalente al valor de QUINCE (15) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

En el marco de dichas controversias, el Auditor se encuentra facultado para revisar la desestimación de las causales de justificación de la incomparecencia del proveedor o prestador a la audiencia celebrada en el COPREC y, excepcionalmente, para revocar la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16; en ningún caso, ello importará la reapertura del procedimiento conciliatorio ante el COPREC.

ARTÍCULO 28.- Remuneración. El Auditor en las Relaciones de Consumo percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la del cargo de Director Nacional de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 29.- Inicio. Reclamo del consumidor o usuario. Requisitos para el acceso. El procedimiento se iniciará mediante reclamo formulado por el consumidor o usuario, una vez cumplido el requisito obligatorio de la conciliación previa establecida en el Título I de la presente ley, concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador requerido.

ARTÍCULO 30.- Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito. Las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La SECRETARÍA DE COMERCIO deberá poner a disposición un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 31.- Forma y contenido del reclamo. Acompañamiento y ofrecimiento de prueba. El reclamo deberá efectuarse mediante el formulario que apruebe la reglamentación, el que deberá contener una descripción de los hechos que generaron el daño cuyo resarcimiento se persigue y efectuar una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, la que no podrá ser superior al monto establecido en el artículo 27. Deberá acompañarse el acta de cierre de la conciliación concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador.

Al momento de interponer el reclamo, el consumidor o usuario ofrecerá las pruebas de las que intente valerse y acompañará la prueba documental.

Deberá denunciarse en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo.

En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, el que será procurado de oficio por el Auditor.

ARTÍCULO 32.- Citación a audiencia. Plazo. Notificación. Defensa y ofrecimiento de prueba. Dentro de los TRES (3) días de recibido el reclamo, se citará al consumidor o usuario y al proveedor o prestador para que comparezcan a la audiencia que fije el Auditor en las Relaciones de Consumo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida dentro de los DIEZ (10) días de la resolución que la ordena y se notificará a las partes con una antelación mínima de TRES (3) días.

En la notificación se transcribirá este artículo y se acompañará copia al proveedor o prestador del reclamo formulado.

En la citada audiencia, el proveedor o prestador formulará su defensa y ofrecerá la prueba de que intente valerse para ser producida en ese acto.

ARTÍCULO 33.- Carácter de la Audiencia. Procedimiento. Facultades del Auditor. La audiencia será pública, el procedimiento oral y deberá dejarse constancia de la misma mediante grabación fílmica, de la cual podrán obtener copia las partes; se celebrará con la presencia del Auditor en las Relaciones de Consumo, bajo sanción de nulidad.

Dicho funcionario dará a conocer al proveedor o prestador los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Auditor podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, ni aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el mencionado funcionario lo considere conveniente y a su exclusivo criterio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones.

El Auditor en las Relaciones de Consumo contará con amplias facultades de impulsión e instrucción, en virtud de las cuales deberá adoptar las medidas para mejor proveer que estime convenientes con la finalidad de comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso.

ARTÍCULO 34.- Complejidad. Efectos. Si a criterio del Auditor, los hechos debatidos requiriesen por la complejidad de sus características, ser acreditados y juzgados en una instancia de conocimiento más amplia, así lo resolverá sin más trámite y sin lugar a recurso.

En este caso el consumidor o usuario podrá ejercer la acción respectiva ante la JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

ARTÍCULO 35.- Resolución. Notificación. El Auditor en las Relaciones de Consumo dictará resolución definitiva en el mismo acto de la audiencia. En caso de no ser ello posible, deberá hacerlo dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde la fecha de la audiencia o de la producción de la prueba que hubiere pendiente.

El dictado de la resolución establecida en el primer párrafo se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia, o por los medios que autorice la reglamentación en los que deberá constar el recurso judicial directo previsto en el artículo 38 de la presente y su plazo de interposición, con transcripción del texto de dicho artículo.

ARTÍCULO 36.- Resolución. Requisitos de validez. La resolución del Auditor deberá cumplir con los requisitos formales que establezca la reglamentación y estar fundada en los antecedentes de hecho y de derecho concernientes a la controversia; deberá ser motivada, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir la resolución y contener la parte dispositiva pertinente.

ARTÍCULO 37.- Notificación a la Secretaría de Comercio. La resolución firme del Auditor en las Relaciones de Consumo deberá ser notificada a la SECRETARÍA DE COMERCIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, con la finalidad de que dicho organismo adopte, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

ARTÍCULO 38.- Impugnación. Recurso judicial directo. Patrocinio letrado obligatorio. La resolución dictada por el Auditor en las Relaciones de Consumo podrá

ser impugnada por medio de recurso judicial directo ante la CÁMARA FEDERAL Y NACIONAL DE APELACIONES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO o ante la Cámara Federal de Apelaciones correspondiente.

Para la interposición de este recurso el patrocinio letrado será obligatorio.

ARTÍCULO 39.- Interposición y fundamentación del recurso. Elevación a la Cámara. El recurso judicial directo deberá interponerse y fundarse ante el Auditor en las Relaciones de Consumo dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la resolución y será concedido libremente y con efecto suspensivo, salvo que el incumplimiento de la resolución pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo. El Auditor, dentro de los CINCO (5) días de interpuesto el recurso, deberá elevar el expediente a la CÁMARA FEDERAL Y NACIONAL DE APELACIONES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO o a la Cámara Federal de Apelaciones correspondiente, la que deberá disponer su sustanciación.

La CÁMARA FEDERAL Y NACIONAL DE APELACIONES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO o la Cámara Federal de Apelaciones correspondiente, durante la tramitación del recurso directo, podrá hacer lugar al ofrecimiento y la producción de prueba, en caso de ser ello estrictamente necesario para la resolución del mismo.

ARTÍCULO 40.- Normas del procedimiento. Supletoriedad. Será de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este Capítulo, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y el Reglamento de Procedimientos

Administrativos. Decreto 1759/72 T.O.1991 y, subsidiariamente a éstos, el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN en tanto sea compatible con la ley y el reglamento citados.

TÍTULO III

JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

CAPÍTULO 1

ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 41.- **Creación. Órganos jurisdiccionales.** Créase la JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, la que estará organizada de acuerdo con las disposiciones de este Título. Se ejercerá por los Jueces Federales y Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo y la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Capital Federal y por los Jueces Federales de primera instancia y las Cámaras Federales de Apelaciones en el interior del país.

ARTÍCULO 42.- **Competencia. Limitación por monto.** La JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO será competente en las causas referidas a relaciones de consumo regidas por la Ley Nº 24.240, sus modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica, en aquellas causas en las cuales el monto de la demanda,

al tiempo de incoar la acción, no supere el valor equivalente a CINCUENTA Y CINCO (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

ARTÍCULO 43.- Juzgados de Primera Instancia. Créanse OCHO (8) Juzgados de Primera Instancia con asiento en la Capital Federal, que se denominarán JUZGADOS FEDERALES Y NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8 respectivamente, los que contarán con UNA (1) Secretaría por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 44.- Cámara de Apelaciones. Créase la CÁMARA FEDERAL Y NACIONAL DE APELACIONES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, la que tendrá su asiento en la Capital Federal.

La Cámara se integrará con SEIS (6) vocales y DOS (2) Secretarías, y funcionará en DOS (2) Salas. Cada vocal contará con UN (1) secretario.

ARTÍCULO 45.- Competencia de la Cámara de Apelaciones. La CÁMARA FEDERAL Y NACIONAL DE APELACIONES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO actuará:

- a) Como Tribunal de Alzada de los Juzgados Federales y Nacionales creados por el artículo 43 de la presente ley;
- b) Como Tribunal competente en el recurso directo previsto en el artículo 39 de esta ley;
- c) Como instancia judicial revisora de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las Leyes N° 22.802, N° 24.240 y N° 25.156, y sus respectivas

modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan. A tal efecto, no se encontrará limitada por el monto establecido en el artículo 42 de la presente ley.

ARTÍCULO 46.- **Causas comprendidas.** La JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO tendrá competencia para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento.

ARTÍCULO 47.- **Fiscalía y Defensoría Pública Oficial ante los juzgados.** Créanse TRES (3) Fiscalías y TRES (3) Defensorías Públicas Oficiales que actuarán ante los Juzgados Federales y Nacionales creados en este Título.

ARTÍCULO 48.- **Fiscalía y Defensoría Pública Oficial ante la Cámara de Apelaciones.** Créanse UNA (1) Fiscalía y UNA (1) Defensoría Pública Oficial que actuarán ante la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones creada en este Título.

ARTÍCULO 49.- **Creación de cargos.** Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO 2

NORMAS PROCESALES

ARTÍCULO 50.- **Juez competente. Requisito para el acceso a la instancia judicial.** En las causas regidas por este Título será competente el juez del lugar del consumo o uso, el de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del proveedor o prestador o el del domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

El demandante deberá acreditar el cumplimiento de la instancia previa de conciliación establecida en el Título I de la presente ley.

ARTÍCULO 51.- Legitimación activa para acciones y recursos. Se encuentran legitimados para iniciar las acciones o interponer los recursos previstos en esta ley:

- a) Ante los JUZGADOS FEDERALES Y NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, las personas enunciadas en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, la Autoridad de Aplicación de dicha ley y de las Leyes Nros. 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el DEFENSOR DEL PUEBLO y el MINISTERIO PÚBLICO;
- b) Ante la CÁMARA FEDERAL Y NACIONAL DE APELACIONES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, las personas enunciadas en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, la Autoridad de Aplicación de dicha ley y de las Leyes Nros. 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el DEFENSOR DEL PUEBLO y el MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 52.- Principios aplicables al proceso. Patrocinio jurídico gratuito del consumidor o usuario. El proceso ante la JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO se regirá por los principios de celeridad, inmediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, de

conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias.

A los fines del patrocinio jurídico del consumidor o usuario la reglamentación establecerá los servicios gratuitos destinados a la asistencia de quienes lo soliciten y cumplan los requisitos que aquélla establezca, sin perjuicio de lo que en materia de protección de derechos corresponda al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

ARTÍCULO 53.- Normas aplicables al proceso. El proceso ante la JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, se ajustará a las siguientes normas procesales:

- a) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental;
- b) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, recusación sin causa ni reconvención;
- c) En la primera resolución posterior a la contestación de demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez proveerá la prueba ofrecida que considere conducente a la dilucidación del caso y descartará fundadamente la que considere inidónea para ello. No procederá la prueba de absolución de posiciones y se admitirán como máximo TRES (3) testigos por parte.
- d) Todos los plazos serán de TRES (3) días, con excepción del de contestación de la demanda y el otorgado para la interposición fundada de la apelación y para la contestación del traslado del memorial, que serán de CINCO (5) días;

- e) La audiencia deberá ser señalada para dentro de los QUINCE (15) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- f) La audiencia será pública y el procedimiento oral. La prueba será producida en la misma audiencia y, sólo en casos excepcionales, el Juez en las Relaciones de Consumo podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente, la que deberá celebrarse en un plazo máximo e improrrogable de TREINTA (30) días;
- g) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso f), en la audiencia el juez podrá, como primera medida, invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de resolución de conflictos que acordarán en el acto;
- h) No procederá la presentación de alegatos;
- i) El Juez en las Relaciones de Consumo dictará sentencia en el mismo acto de la audiencia, o bien emitirá en ésta el fallo correspondiente y diferirá su fundamentación, la que deberá manifestarse dentro del plazo de CINCO (5) días desde la fecha de celebración de aquélla; si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que pronunciará dentro del plazo mencionado;
- j) La sentencia se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia. Para el supuesto excepcional previsto en el inciso i) se aplicarán las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN;
- k) Sólo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias y las sentencias definitivas, excepto aquellas que ordenen el pago de

sumas de dinero hasta el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, las que serán inapelables;

- l) La apelación se concederá en relación, con efecto suspensivo, salvo cuando el incumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo;
- m) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario, en conceptos comprendidos por las disposiciones de la presente ley, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes; todo pago realizado sin observar lo prescripto es nulo de nulidad absoluta.

El Juez podrá aplicar la multa que establece el artículo 52 bis de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, a cuyo efecto no se encontrará limitado por el monto establecido en el artículo 42 de la presente ley.

ARTÍCULO 54.- Duración máxima del proceso. El proceso establecido en este Título deberá ser concluido en un plazo máximo de SESENTA (60) días. A tal efecto, el Juez en las Relaciones de Consumo contará con amplias facultades para reducir los plazos procesales, según las particularidades del caso.

ARTÍCULO 55.- Gratuidad a favor del consumidor o usuario. Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, se regirán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 56.- Notificación a la Secretaría de Comercio. Las sentencias definitivas y firmes deberán ser notificadas a la SECRETARÍA DE COMERCIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, con la finalidad de que dicho organismo adopte, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

ARTÍCULO 57.- Supletoriedad. Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este Capítulo, las disposiciones de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias y, en lo pertinente, las del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 58.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 por el siguiente:

“**ARTÍCULO 36.- Requisitos.** En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;

- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.”

ARTÍCULO 59.- Sustitúyese el artículo 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 por el siguiente:

“ARTÍCULO 40 bis.- Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;
- b) Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
- c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.”

ARTÍCULO 60.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 por el siguiente:

“ARTÍCULO 45.- Actuaciones Administrativas. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial.

Se procederá a labrar actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si las actuaciones se iniciaran mediante un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles presente por escrito su descargo.

En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de CINCO (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del expediente labrado conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991. La prueba deberá producirse en el término

de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquella no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En cualquier momento durante la tramitación de las actuaciones, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias instructorias, se dictará la resolución definitiva dentro del término de VEINTE (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Autoridad de Aplicación contará con amplias facultades para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la CÁMARA FEDERAL Y NACIONAL DE APELACIONES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, o ante las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución; la Autoridad de Aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de DIEZ (10) días, acompañando del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse

el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, en el ámbito nacional, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su reglamentación, y en lo que ésta no contemple, las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos.”

ARTÍCULO 61.- Incorpórase como artículo 54 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 el siguiente:

“ARTÍCULO 54 bis.- Las sentencias definitivas y firmes deberán ser notificadas a la Autoridad de Aplicación que corresponda, con la finalidad de que dicho organismo adopte las medidas concernientes a su competencia y, asimismo, establezca un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo.”

ARTÍCULO 62.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Lealtad Comercial N° 22.802 por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000);
- b) Suspensión de hasta CINCO (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;
- c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare;
- d) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta TREINTA (30) días.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta según las circunstancias del caso.”

ARTÍCULO 63.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Lealtad Comercial N° 22.802 por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Toda resolución condenatoria podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la CÁMARA FEDERAL Y NACIONAL DE APELACIONES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO o ante las Cámaras Federales de Apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución; la Autoridad de Aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de DIEZ (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el

acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.”

ARTÍCULO 64.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Lealtad Comercial Nº 22.802 por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Las acciones e infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.”

ARTÍCULO 65.- Sustitúyense los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Defensa de la Competencia Nº 25.156 por los siguientes:

“ARTÍCULO 17.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente ley a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.”

“ARTÍCULO 18.- Son funciones y facultades de la SECRETARÍA DE COMERCIO:

a) Encomendar la realización de los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes;

- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública;
- c) Encomendar la realización de las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos que resulten conducentes para la investigación;
- d) Controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- e) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley;
- f) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- g) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;
- h) Organizar el REGISTRO NACIONAL DE LA COMPETENCIA creado por esta ley;
- i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- j) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- k) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas;

l) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas;

m) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;

n) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;

ñ) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.”

“ARTÍCULO 19.- La SECRETARÍA DE COMERCIO en su carácter de Autoridad de Aplicación será asistida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que fuera creada por la Ley N° 22.262, cuya subsistencia se enmarca en las prescripciones del artículo 58 de la presente ley.”

“ARTÍCULO 20.- La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que le encomiende la Autoridad de Aplicación. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;

- b) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes para la investigación, de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad de Aplicación;
- c) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- d) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- e) Emitir dictamen previo a la imposición de sanciones establecidas en el artículo 46;
- f) Desarrollar las tareas que le encomiende la Autoridad de Aplicación.”

“ARTÍCULO 21.- Todas las disposiciones que se refieran al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deben entenderse como referidas a la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.”

“ARTÍCULO 22.- Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO el REGISTRO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por la SECRETARÍA. El Registro será público.”

ARTÍCULO 66.- Deróganse los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Defensa de la Competencia Nº 25.156.

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Defensa de la Competencia Nº 25.156 por el siguiente:

“ARTÍCULO 52.- Son susceptibles de recurso directo aquellas resoluciones dictadas por la SECRETARÍA DE COMERCIO que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la Autoridad de Aplicación.”

ARTÍCULO 68.- Sustitúyense los artículos 53 y 56 de la Ley de Defensa de la Competencia Nº 25.156 por los siguientes:

“ARTÍCULO 53.- El recurso deberá interponerse y fundarse ante la SECRETARÍA DE COMERCIO, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución; la Autoridad de Aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la CÁMARA FEDERAL Y NACIONAL DE APELACIONES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO o a las Cámaras Federales de Apelaciones competentes en un plazo de DIEZ (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.”

“ARTÍCULO 56.- Serán de aplicación en los casos no previstos por esta ley, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su reglamentación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente.”

ARTÍCULO 69.- Modifícase el artículo 58 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156, en la forma que se señala en la presente, manteniéndose la derogación de Ley N° 22.262, quedando en consecuencia, redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58.- Derógase la Ley N° 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20.”

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 26.853 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- La Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales y la Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.”

ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el artículo 32 del Decreto Ley N° 1285/58 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4.bis. Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
6. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:
 - a) En lo Civil y Comercial Federal;
 - b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
 - c) En lo Criminal y Correccional Federal;
 - d) En lo Civil;
 - e) En lo Comercial;
 - f) Del Trabajo;
 - g) En lo Criminal y Correccional;
 - h) Federal de la Seguridad Social;
 - i) Electoral;
 - j) En lo Penal Económico;
7. Tribunales Orales:
 - a) En lo Criminal;
 - b) En lo Penal Económico;
 - c) De Menores;

d) En lo Criminal Federal.

8. Jueces Nacionales de Primera Instancia:

a) En lo Civil y Comercial Federal;

b) En lo Contencioso Administrativo Federal;

c) En lo Criminal y Correccional Federal;

d) En lo Civil;

e) En lo Comercial;

f) En lo Criminal de Instrucción;

g) En lo Correccional;

h) De Menores;

i) En lo Penal Económico;

j) Del Trabajo;

k) De Ejecución Penal;

l) En lo Penal de Rogatoria;

m) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;

n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias;

o) En lo Penal Tributario;

p) Juzgados Federales y Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo.”

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Compete al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política económica y el desarrollo económico, a la administración de las finanzas públicas, al comercio interior e internacional, a las relaciones económicas, financieras y fiscales con las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL;
3. Entender en la elaboración y control de ejecución del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, así como también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos;
4. Entender en la recaudación y distribución de las rentas nacionales, según la asignación de Presupuesto aprobada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y en su ejecución conforme a las pautas que decida el Jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL;
5. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación;
6. Entender en el análisis y diseño de políticas públicas con miras a la Planificación del Desarrollo Nacional de mediano y largo plazo, en articulación con los respectivos planes estratégicos sectoriales y territoriales;

7. Entender en la aplicación de la política salarial del sector público, con la participación de los Ministerios y organismos que correspondan;
8. Participar en la elaboración de las normas regulatorias de las negociaciones colectivas del sector privado;
9. Participar en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de suministros del Estado conforme a las pautas que decida el Jefe de Gabinete de Ministros, con la supervisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL;
10. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero;
11. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de los bienes del Estado;
12. Entender en la acuñación de monedas e impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros valores y otros impresos oficiales de similares características;
13. Entender en la legislación de saldos de deudas a cargo de la Administración Nacional;
14. Entender en lo referido al crédito y a la deuda pública;
15. Entender en la política monetaria, financiera y cambiaria con arreglo a las atribuciones que le competen al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA;
16. Supervisar y coordinar las acciones de las entidades financieras oficiales nacionales;
17. Entender en el régimen de bolsas y mercados de valores;

18. Entender en todo lo relacionado con el régimen de seguros y reaseguros;
19. Entender en el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado, entidades autárquicas, organismos descentralizados o desconcentrados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, correspondientes a su órbita; tanto en lo referido a los planes de acción y presupuesto como en cuanto a su intervención, cierre, liquidación, privatización, fusión, disolución o centralización, e intervenir en aquellas que no pertenezcan a su jurisdicción, conforme las pautas que decida el Jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL;
20. Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público; de los empréstitos públicos por cuenta del Gobierno de la Nación y de otras obligaciones con garantías especiales, o sin ellas, como entender, asimismo, en las operaciones financieras del mismo tipo que se realicen para necesidades del sector público provincial, municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, cuando se trate de preservar el crédito público de la Nación;
21. Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales;
22. Entender en la administración de las participaciones mayoritarias o minoritarias que el Estado posea en sociedades o empresas correspondientes a su órbita;

23. Entender en la programación macroeconómica a corto, mediano y largo plazo y en la orientación de los recursos acorde con la política nacional en materia regional;
24. Entender en la elaboración del plan de inversión pública, conforme las pautas y prioridades que decida el Jefe de Gabinete de Ministros y según las directivas del PODER EJECUTIVO NACIONAL;
25. Entender en la elaboración de normas de regulación de las licencias de servicios públicos del área de su competencia, otorgadas por el Estado Nacional o las provincias acogidas por convenios, a los regímenes federales en la materia;
26. Intervenir en las negociaciones y modificaciones de los contratos de obras y servicios públicos;
27. Intervenir en la elaboración de las políticas y normas de regulación de los servicios públicos y en la fijación de tarifas, cánones, aranceles y tasas para los mismos;
28. Intervenir en la elaboración de la política energética nacional y en el régimen de combustibles;
29. Intervenir en la elaboración de la política en materia de comunicaciones;
30. Intervenir en la elaboración de políticas del servicio postal;
31. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera.
32. Evaluar los resultados de la política económica nacional y la evolución económica del país en relación con los objetivos del Desarrollo Nacional.

33. Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los clientes y usuarios, en materia de sus competencias;
34. Efectuar la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y la defensa de la competencia;
35. Entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para garantizar los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios;
36. Entender en las controversias suscitadas entre consumidores o usuarios y proveedores o prestadores a través de la Auditoría en las Relaciones de Consumo;
37. Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;
38. Supervisar el accionar de los Tribunales Arbitrales de Defensa del Consumidor;
39. Entender en la normalización, tipificación e identificación de mercaderías y en el régimen de pesas y medidas;
40. Entender en la supervisión de los mercados de la producción de su área, interviniendo en los mismos en los casos en que su funcionamiento perjudique la lealtad comercial, el bienestar de los usuarios y consumidores y el normal desenvolvimiento de la economía de acuerdo a los objetivos del Desarrollo Nacional.
41. Entender en la fiscalización del estricto cumplimiento de las normas de comercialización en el sector agropecuario, a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia para estas actividades, conforme lo previsto por la

Ley Nº 21.740 y el Decreto - Ley Nº 6698/63, sus normas modificatorias y reglamentarias, implementando todas las acciones necesarias a tales fines en todo el territorio nacional en los términos de los Decretos Nº 1343 del 27 de noviembre de 1996 y Nº 1067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.

42. Entender como autoridad de aplicación de los Decretos Nº 1343 del 27 de noviembre de 1996 y Nº 1067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.

43. Entender, en los aspectos políticos económicos internacionales, en la formulación y conducción de los procesos de integración de los que participa la República, como así también en el establecimiento y conducción de los órganos comunitarios surgidos de dichos procesos, y en todo lo relativo a su convergencia futura con otros procesos de integración, sin perjuicio de la intervención de las jurisdicciones que tengan asignadas competencias en la materia.

44. Entender en la ejecución de la política comercial en el exterior, incluyendo la promoción y las negociaciones internacionales de naturaleza económica y comercial, así como en la conducción del servicio económico y comercial exterior y en la formulación, definición y contenidos de la política comercial en el exterior.

45. Entender en las relaciones con los organismos económicos y comerciales internacionales.

46. Intervenir en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras y misiones de carácter económico, oficiales y privadas, en el

exterior, atendiendo a las orientaciones de política económica global y sectorial que se definan.

47. Entender en los regímenes de precios índices y mecanismos antidumping y otros instrumentos de regulación del comercio exterior.

48. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten, así como en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en su área.

49. Entender en la elaboración y ejecución de la política de inversiones extranjeras.”

ARTÍCULO 73.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 26.589 por el siguiente:

“ARTICULO 5º.- Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

a) Acciones penales;

b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;

c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del CÓDIGO CIVIL;

d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;

- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la Ley N° 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la Justicia del Trabajo;
- l) Procesos voluntarios.
- m) Controversias que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, que queden alcanzadas por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo.”

TÍTULO V

CLAÚSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 74.- **Implementación del COPREC.** El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá implementar el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO creado en el artículo 4º, primer párrafo, de la presente, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo del presente artículo, a los efectos del desarrollo del procedimiento previsto en el Título I se utilizará la nómina

de profesionales inscriptos en el REGISTRO DE MEDIADORES, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Dentro del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo, por resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se establecerá la fecha a partir de la cual los reclamos de los consumidores o usuarios ingresarán al sistema del COPREC. Hasta la fecha referida, tales reclamos se regirán por las disposiciones de las Leyes Nros. 24.240 y 26.589 vigentes a la fecha de sanción de la presente.

ARTÍCULO 75.- Implementación de la Auditoría en las Relaciones de Consumo. El PODER EJECUTIVO deberá proceder a la designación de los Auditores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24, en un plazo máximo de SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 76.- Implementación de la Justicia Federal y Nacional en las Relaciones de Consumo. El fuero creado por el Título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas.

La Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo podrá solicitar la creación de nuevos juzgados o salas.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 77.- **Invitación.** Invítase a las jurisdicciones locales a adecuar sus regímenes procesales y procedimentales o a adherir a la presente ley.

A tales fines, se encomienda a la Autoridad de Aplicación nacional de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, la gestión y celebración de convenios de cooperación, complementación y asistencia técnica con las mencionadas jurisdicciones.

ARTÍCULO 78.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ANEXO I

(ARTÍCULO 49)

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

I.- JUZGADOS FEDERALES Y NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS
RELACIONES DE CONSUMO:

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Magistrado	8
Secretario	8
Prosecretario	8

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

Prosecretario administrativo	8
Jefe de despacho	8
Secretario privado	8
Oficial	8
Escribiente	8
Auxiliar	8

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA

Ayudante	8
SUBTOTAL	80

II.- CÁMARA FEDERAL Y NACIONAL DE APELACIONES EN LAS RELACIONES DE
CONSUMO:

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Vocal de cámara	6
Secretario de cámara	2
Prosecretario de cámara	2

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

Prosecretario administrativo	2
Jefe de despacho	2
Secretario privado	6
Oficial	2
Escribiente	2
Auxiliar	2

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA

Ayudante	2
SUBTOTAL	28

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

I.- FISCALÍAS ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Fiscal	3
Secretario	3
Prosecretario	3

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

Jefe de despacho	3
Escribiente	3

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y DE MAESTRANZA

Ayudante	3
SUBTOTAL	18

II.- FISCALÍA ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES:

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Fiscal de segunda instancia	1
Secretario	1
Prosecretario	1

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

Jefe de despacho	1
------------------	---

Escribiente	1
-------------	---

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y DE MAESTRANZA

Ayudante	1
----------	---

SUBTOTAL	6
----------	---

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

I.- DEFENSORÍAS ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Defensor	3
Secretario	3
Prosecretario	3

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

Jefe de despacho	3
Escribiente	3

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y DE MAESTRANZA

Ayudante	3
SUBTOTAL	18

II.- DEFENSORÍA ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Defensor de segunda instancia	1
Secretario	1
Prosecretario	1

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

Jefe de despacho	1
------------------	---

Escribiente	1
-------------	---

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y DE MAESTRANZA

Ayudante	1
----------	---

SUBTOTAL	6
----------	---

TOTAL	156
-------	-----